

Expediente: 15/22

Carátula: GOMEZ SANDRA DEL CARMEN C/ GALVAN MANUELA Y SOSA BLANCA EVA S/ DESPIDO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - LABORAL

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 22/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SOSA, BLANCA EVA-DEMANDADO

27293230132 - GALVAN, MANUELA-DEMANDADO

27293230132 - BRAVO, SUSANA DEL VALLE-DEMANDADO

307162716481511 - BRAVO, RAMONA ANTONIA-DEMANDADO

27293230132 - BRAVO, BLANCA JOSEFINA-DEMANDADO

27296100035 - GOMEZ, SANDRA DEL CARMEN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Laboral

ACTUACIONES N°: 15/22



H3080072455

JUICIO: GOMEZ SANDRA DEL CARMEN c/ GALVAN MANUELA Y SOSA BLANCA EVA s/ DESPIDO. EXPTE. 15/22.

Monteros, 21 de abril de 2026.

EXPEDIENTE

En esta sentencia resolveré el recuso de revocatoria interpuesto por la parte actora, en el juicio titulado “Gómez Sandra del Carmen C/ Galván Manuela y Sosa Blanca Eva S/ Despido”, expediente15/22.

ANTECEDENTES

Por presentación de fecha 11/03/2026, la parte actora interpuso recurso de revocatoria en contra de la providencia dictada el 10/03/2026 que dice: 1) Agrego y tengo presente, lo manifestado por la Sra. Manuela Galván, en el sentido de ser la única heredera de María Rosa Bravo. 2) En consecuencia, corresponde reabrir los plazos procesales que se encontraban suspendidos y continuar los trámites respectivos en los cuadernos de prueba pertinentes.

En cuanto a los fundamentos de su planteo relata que en el sucesorio caratulado “Sosa Blanca Eva S/Sucesión” - Expte N° 1397/24 se ha dictado la siguiente resolución *“En el caso concreto, según surge de las constancias del expediente, la Sra. Ramona Atonia Bravo, DNI 13.981.836, ha acreditado el vínculo invocado y, en consecuencia su vocación hereditaria como hija de la causante Blanca Eva Sosa; no así respecto de las Sras. Blanca Josefina Bravo, Susana del Valle Bravo y Manuela Rosa Galván (hija de María Rosa Bravo -fallecida-), quienes habiendo sido citadas a estar a derecho no se apersonan en el presente proceso. En este sentido, destacada opinión doctrinaria refiere que: "...En razón de que la declaratoria de herederos sólo puede dictarse a favor de quienes se hayan presentado invocado su vocación hereditaria, éstos deben, además, dentro del plazo legal o del que eventualmente, puede conceder el juez, justificar adecuadamente su vínculo con el causante, sin que les incumba la carga de probar el vínculo de otros parientes o la falta de ellos (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil- 1988, Abeledo Perrot, P.413, comentario del art. 633 del CPCCT).En mérito a las consideraciones que anteceden, y de conformidad a las disposiciones de*

los artículos 2424, 2426, 2433 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y artículos 686 y 687 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. DECIDO: 1. DECLARAR universal heredera de la causante BLANCA EVA SOSA, DNI N° 3.324.009, a Ramona Atonia Bravo, DNI N° 13.981.836, en el carácter de hija de la causante, sin perjuicios de terceros y en cuanto por derecho hubiere lugar.”

Argumentó que es sabido que el instrumento que constituye a una persona como heredero de otra es la sentencia de declaratoria de herederos no bastando para ello el solo acompañamiento de las actas de nacimiento en un proceso laboral, no siendo la vía procesal idónea, sino la presentación en término de la documentación en el sucesorio del causante de quien se pretende sea declarado heredero.

Siendo así que la participación en el proceso de la Sra. Manuela Rosa Galván le corresponde por ser co-demandada, debiendo en caso de sentencia favorable en este responder con su patrimonio y no como heredera de la Sra. Sosa Blanca Eva, ya que en sentencia de fecha 25 de agosto de 2025, no es declarada como tal, sentencia que se encuentra firme.

Por ello, entiende, que no le corresponde a Manuela Rosa Galván, arrogarse el carácter de heredera de Sosa Blanca Eva, sino de continuar el presente proceso como codemandada.

Agregó que esa falsa manifestación, de haber obtenido tal sentencia constitutiva de derechos, es un claro obrar de mala fe que pretende llevar al error a la sentenciante.

Señaló que se omitió acompañar la sentencia que la constituye como heredera de la Sra. Bravo María Rosa y de la fallecida Sosa Blanca Eva.

Corrido el correspondiente traslado, en fecha 19/03/2026 contestó la demandada Manuela Rosa Galván quien expresó que a los fines de la resolución del remedio procesal planteado por la parte actora, es del caso destacar que, la providencia atacada por la accionante resulta consecuencia y se corresponde, en un todo, con lo proveído por S.S. en fecha 03 de marzo de 2026, en este sentido: “2) Con base en ello INTIMO a Galván Manuela Rosa, a fin de que en el plazo de CINCO DÍAS denuncie, con carácter de declaración jurada, si existen otros herederos de Bravo María Rosa (presunta heredera de Blanca Eva Sosa). MSP. 15/22”, providencia que, tal como resulta de las constancias del expediente, se encuentra a la fecha firme y consentida.

Alegó, que tal como surge de las constancias del expediente, el Sr. Defensor Oficial, que representa en este proceso a la Sra. Ramona Bravo, notificada en virtud de su carácter de co-heredera de la Sra. Blanca Eva Sosa, en cumplimiento de lo ordenado por S.S. mediante providencia de fecha 19/02/2026, punto 2), manifestó que, en el expediente sucesorio de la Sra. Blanca Eva Sosa fueron denunciadas como herederas: “1.- BRAVO BLANCA JOSEFINA con domicilio en calle Belgrano 467 de la ciudad de Monteros (enfrente al ex Hospital Ingenio Ñuñorco, hoy Escuela de Artes), 2.- BRAVO SUSANA DEL VALLE con domicilio en calle Domingo Araoz 262 de la ciudad de Monteros y 3.- BRAVO MARIA ROSA (fallecida) cuya heredera se domicilia en Av. Benjamín Matienzo 931 de la ciudad de Monteros, Prov. de Tucumán (hija GALVAN MANUELA ROSA). No existiendo otros herederos”, presentación que motivó las providencias de fecha 03 y 10 de marzo de 2026, debidamente notificadas a las partes, resultando solo esta última impugnada por la actora.

De ello dedujo que mal puede pretender la actora, en esta instancia, impugnar la providencia del 10/03/2026, toda vez que, para el caso de que V.S. hiciera lugar a la revocatoria intentada por la actora, el proveído de fecha 03 de marzo de 2026 carecería de razón de ser, afectándose de tal modo la estructura esencial del proceso, y acarreando posibles nulidades procesales.

Finalmente concluyó que en ninguna parte del proveído impugnado se ordenó tener a Manuela Rosa Galván como co-heredera de la causante Blanca Eva Sosa a los fines de su intervención en este proceso laboral; por lo que, solicitó se rechace el recurso de revocatoria interpuesto por la actora, con costas.

Igualmente por presentación de fecha 20/03/2026 contestó el traslado conferido el Dr. Sebastián Torres, Auxiliar de Defensor de la Defensoría Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Monteros.

En dicha presentación solicitó se haga lugar a la revocatoria argumentando que a fin de señalar el error de juzgamiento incurrido en la providencia en crisis, resulta imperativo efectuar una reseña de las actuaciones que demuestran la manifiesta falta de legitimación pasiva de la Sra. Galván para actuar en representación de la causante Sosa, frente a la existencia de una heredera universal ya

declarada judicialmente.

En este sentido, apuntó que en el juicio caratulado "Sosa Blanca Eva S/ Sucesión", Expte. N° 1397/24, que tramita ante la OGA de Familia N° 1 (CJM), se dictó sentencia en fecha 25/08/202, cuya parte dispositiva, declaró como **única y** universal heredera de la causante Blanca Eva Sosa a su representada, la Sra. Ramona Antonia Bravo, en su carácter de hija. En la misma resolución, se dejó constancia de que la Sra. Manuela Rosa Galván fue debidamente citada a estar a derecho mediante cédula n° 948/25. Sin embargo, al no apersonarse ni acreditar el vínculo invocado en la instancia correspondiente, no obtuvo el reconocimiento de su vocación hereditaria.

Por lo que entiende, que la Sra. Manuela Galván carece de legitimación para intervenir en tal carácter, es decir como heredera de la causante Sosa Blanca Eva, pretender acreditar una supuesta vocación hereditaria mediante una simple denuncia bajo declaración jurada y actas de nacimiento, ignorando la existencia de una sentencia constitutiva de derechos firme emanada del Juez del sucesorio, genera un grave perjuicio a su representada.

Señaló que la vocación hereditaria no puede acreditarse mediante manifestaciones unilaterales o la simple presentación de actas de nacimiento en un proceso laboral, máxime cuando ya existe una sentencia constitutiva de derechos en el fuero específico que ha excluido a la Sra. Galván por su propia inacción. En consecuencia, ante la falta de vocación hereditaria, el fundamento para reabrir los plazos procesales deviene inexistente.

Por ello, consideró, que la Sra. Galván debe intervenir en este proceso exclusivamente como codemandada a título personal por lo que corresponde revocar el proveído y no reabrir los plazos, manteniendo la suspensión hasta tanto la litis se integre correctamente conforme a las mandas judiciales vigentes.

Por decreto firme de fecha 25/03/2026 ordené pase el expediente a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS

I.- Entrando en la cuestión traída bajo estudio, tengo presente que el artículo 126 del CPLT expresa que el recurso de revocatoria procederá en los casos previstos en el CPCyCT y tramitará por las normas que en el se establecen.

En este sentido, el artículo 760 del CPCyCT dispone que: "El recurso de revocatoria será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa y tiene por objeto que el juez o el tribunal que las haya dictado las revoque o modifique por contrario imperio"

De esta manera, resulta que el recurso de revocatoria tiene por objeto permitir que el mismo órgano jurisdiccional pueda enmendar los errores en que hubiere incurrido en el dictado de resoluciones de escasa trascendencia, sin necesidad de recurrir a trámites complejos, ni a la intervención de un órgano judicial superior. De ahí que la mayoría de los códigos procesales lo admitan sólo en contra de las providencias simples.

Es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento (*latu sensu*) dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o de los hechos, siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que indica la norma.

El recurso interpuesto por la parte demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los artículos 126 del CPLT y 760 y concordantes del CPCyCT, por lo que corresponde su tratamiento.

En consecuencia, corresponde resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 10/03/2026, mediante la que se tuvo presente la manifestación efectuada por la Sra. Manuela Rosa Galván en cuanto a su carácter de heredera de la Sra. María Rosa Bravo, y en consecuencia se dispuso la reapertura de los plazos procesales.

El argumento central del planteo de revocatoria radica en cuestionar la legitimación de la Sra. Manuela Rosa Galván para intervenir en carácter de heredera de la causante Blanca Eva Sosa, invocando la existencia de declaratoria de herederos firme dictada en el proceso sucesorio "Sosa Blanca Eva s/ Sucesión", en la cual se habría reconocido como única heredera a la Sra. Ramona Antonia Bravo.

En primer término, cabe señalar que la providencia atacada no atribuye en forma expresa carácter hereditario alguno a la Sra. Manuela Rosa Galván respecto de la causante Blanca Eva Sosa, limitándose a tener presente una manifestación efectuada en el expediente y a disponer la prosecución del trámite.

En tal sentido, no se advierte, en el proveído impugnado, decisión alguna que modifique la calidad procesal de las partes ni que importe reconocimiento de vocación hereditaria con efectos jurídicos plenos.

Sin perjuicio de ello, corresponde efectuar algunas precisiones teniendo en cuenta las previsiones legales contenidas en el artículo 2337 del Código Civil y Comercial de la Nación que dispone “Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos”.

Es decir, que en el sistema del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, la calidad de heredero se adquiere desde la muerte del causante; sin embargo, la declaratoria de herederos reviste relevancia en tanto acto jurisdiccional que reconoce dicha vocación respecto de quienes han acreditado su vínculo en el proceso sucesorio.

En el caso, de las constancias acompañadas surge que en el proceso sucesorio referido se ha dictado declaratoria de herederos a favor de la Sra. Ramona Antonia Bravo, sin que la Sra. Galván haya obtenido reconocimiento en tal carácter.

En consecuencia, la eventual invocación de vocación hereditaria en este proceso no puede desplazar ni desconocer los efectos de una resolución judicial firme dictada en sede competente.

Ahora bien, ello no obsta a que la Sra. Manuela Rosa Galván continúe interviniendo en esta litis en el carácter en que fue originalmente demandada, esto es, a título personal, con las consecuencias jurídicas propias de dicha calidad.

Por todo lo expuesto, no se advierte que la providencia atacada sea susceptible de reparación por la vía intentada, sin perjuicio de las aclaraciones precedentemente formuladas en orden a la correcta delimitación de las calidades procesales de las partes.

II. En cuanto a las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, se imponen a la parte actora vencida (artículo 61, primera parte, del CPCyCT de aplicación supletoria al fuero del trabajo). Así lo declaro.

III. Finalmente, difiero el pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (conforme artículo 20 de la Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

I.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 10/03/2026, por los fundamentos expuestos.

II. IMPONER COSTAS, conforme lo considerado.

III. DIFERIR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad, conforme lo considerado.

IV. REABRIR los términos procesales en la presente causa que fueron suspendidos a través del decreto del 12/03/2026 (punto 2), a partir de la notificación de esta sentencia.

V. NOTIFICAR esta sentencia.

VI. REGISTRAR Y ARCHIVAR esta sentencia en el Sistema de Administración de Expedientes (SAE).

Actuación firmada en fecha 21/04/2026

Certificado digital:
CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.